

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : PRESUNCION DE MUERTE POR DESPARECIMIENTO
DEMANDANTE : FLORESMIRO OSPINA RIASCOS
DESAPARECIDO : HECTOR JUVENAL Y JOSE RAFAEL OSPINA RIASCOS
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00016-00

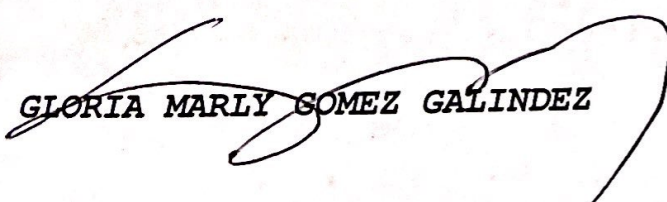
Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por los articulo 82 y 83 del Código General del Proceso, Juzgado de conformidad con el artículo 90, literales 2,3,4 articulo 583 y 584 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de **HECTOR JUVENAL y JOSE RAFAEL OSPINA RIASCOS** incoado por **FLORESMIRO OSPINA RIASCOS**.
- 2.- **EMPLAZAR** por edicto a **HECTOR JUVENAL y JOSE RAFAEL OSPINA RIASCOS** previendo a quienes tengan noticia de éste para que las comuniquen al Juzgado, conforme a lo ordenado por el artículo 583-2 del Código General del Proceso salvo lo de las publicaciones señaladas en el artículo 97-2 del Código Civil, para lo cual se expedirá el respectivo edicto.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** al Procurador de Familia de la ciudad y córrasele por tres (3) traslado de la demanda que para tal fin allegó la parte demandada.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno 2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MERCEDES ESPITIA CASTELLANOS
DEMANDADO : HDROS de JOSE DAMASO SIERRA BERNAL
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00015-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto no dirigió la demanda contra el heredero menor de edad hijo de la demandante, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

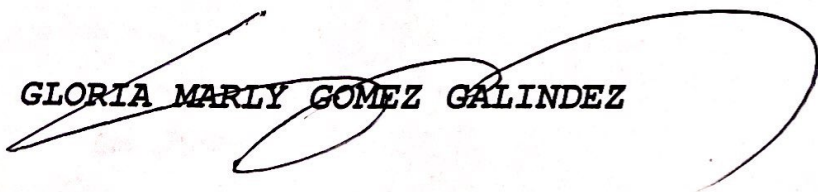
1.- **INADMITIR** la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas.

2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE NIEVA ANDRADE para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TENDIENDO en cuenta que el perito designado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial incoada por LUZ MARIA PARRA MENESES contra NICOLAS ENRIQUE BARBOSA SANCHEZ falleció, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

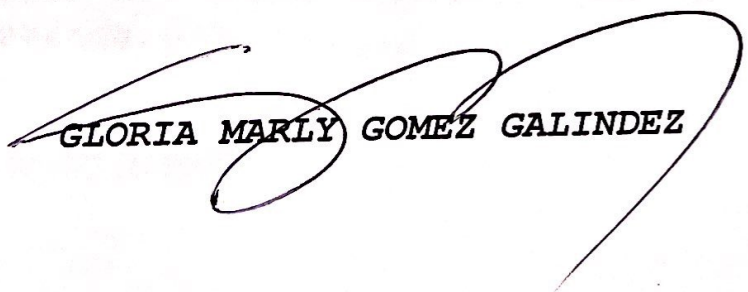
D I S P O N E:

NOMBRASE un perito evaluador a H/de Rivera Los.d, en reemplazo del designado que falleció. Comuníquese de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CONCEDASE un término de diez (10) días para presentar la experticia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DE CONFORMIDAD con el artículo 228 del Código General del Proceso dese traslado a los interesados dentro del proceso de discapacidad mental de ANGEL DE DIOS HINCAPIE ALVAREZ Y/O incoado por AIDA PATRICIA HINCAPIE ROJAS Y/O, por el término de tres (3) días del dictamen rendido por el perito contador designado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO
DEMANDADO : EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2016-00701-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO solicita librar mandamiento de pago en contra de EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON para que se le ordene pagar la suma de \$3.794.086.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento del alimentario GABRIEL FERNANDO y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la sentencia proferido por este Despacho judicial el 21 de septiembre de 2016, en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía del 23% del salario total devengado por el demandado e igual porcentaje en junio y diciembre de cada año y el 50% de los gastos escolares.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna objeción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$750.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CUMPLIDA la ritualidad procesal de los emplazamientos y allegadas las publicaciones de ley, el traslado al Ministerio Público y curador ad litem dentro del presente proceso de **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de ROLDAN PUENTES SAPUY incoado por YOLANDA PUENTES SAPUY, el Juzgado de conformidad con el artículo 579-2 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ABRIR A PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados con la demanda.

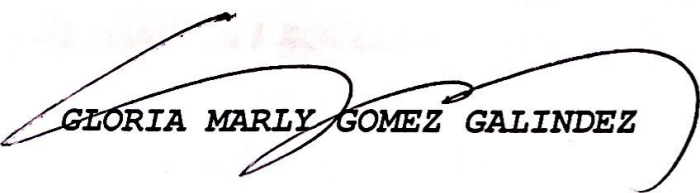
TESTIMONIALES:

Decretase la recepción de los testimonios de ROSALBA SAPUY DE PUENTES, MARTHA PUENTES SAPUY SULAHY MOSQUERA CAMACHO y LUZ MIRIAM VELEZ RUIZ quienes bajo juramento y en audiencia declaren sobre los hechos de la demanda. Fijase el 15 de febrero de este año a las 3 p.m para su recepción.

Una vez evacuadas se continuara con el fallo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EXONERACIÓN-ALIMENTOS
DEMANDANTE: BERNARDO DÍAZ ÁLVAREZ
DEMANDADO : MARLIO ALEJANDRO DÍAZ RODAS
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACIÓN : 2021-00006-00
INTERLOCUTORIO:

COMO se desprende del escrito de demanda de exoneración de cuota alimentaria y de sus anexos, que existe un pronunciamiento respecto a los mismos el cual fue iniciado en el año de 2016 y fallado en enero de 2017 y habiéndose anexado los fallos de fijación y aumento de los años 2003 y 2013 respectivamente; así mismo se conoce que en el año 2015 el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, exoneró al señor **BERNARDO DÍAZ ÁLVAREZ** de la cuota alimentaria para su hijo **MARLIO ALEJANDRO**; así las cosas el Despacho a fin de determinar la competencia de la presente demanda, pues puede tratarse de un incidente de exoneración, el **Juzgado Segundo de Familia**

D I S P O N E:

1.- **INADMITIR** el presente demanda de **ALIMENTOS- EXONERACIÓN** incoada por **BERNARDO DÍAZ ÁLVAREZ** contra **Y MARLIO ALEJANDRO DÍAZ RODAS**, por la razón anotada.

2.- **DESE** a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada, a saber allegar el fallo y/o acuerdo del año 2017.

Palacio de justicia Oficina 303 Teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

3.- **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, para actuar conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la parte demandante de esta decisión. Líbrese citación.

CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ

CLAUPACA



Palacio de justicia Oficina 303 Teléfono 4362896

Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá